

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00237919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00237919, en la cual requirió lo siguiente:

“LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS CORDIAL POSIBLE EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN EN FORMATO PDF DE BAJA CALIDAD CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA O UN LINK ABIERTO PARA DESCARGA.”

SEGUNDO.- El día once de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00237919, en la que se manifestó lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDO

LII.- QUE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00237919, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO ELIGIÓ COMO MODALIDAD PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO LA INFORMACIÓN DE LA PNT; SIN EMBARGO, DEL OFICIO DE RESPUESTA RELACIONADO EN EL ANTECEDENTE TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ADVIERTE QUE, SI BIEN SE UBICÓ LA INFORMACIÓN PETICIONADA, ESTA SE ENCONTRÓ EN SU

ESTADO ORIGINAL ES DECIR EN FORMATO FÍSICO, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA O EN COPIA SIMPLE

...

ACUERDA

PRIMERO. - SE INFORMA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO III DEL PRESENTE ACUERDO

....”

TERCERO.- En fecha catorce de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:... VII. ESTABLECER POLÍTICAS EN CUANTO A LA DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES, QUE GARANTICEN EL PLENO ACCESO A ÉSTA...”

CUARTO.- Por auto emitido el quince de marzo del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles

siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintiséis de marzo y once de abril de dos mil diecinueve se notificó a la autoridad personalmente y al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con el oficio número FIGAROSY/RUT/09/E/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, y documentos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00237919; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y documentos adjuntos, remitidos por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, procedió a digitalizar la información que a su juicio corresponde con la solicitada, misma que puso a disposición del recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, del oficio y archivos adjuntos, descritos al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días HÁBILES, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de abril del año en curso, se notificó al particular el auto señalado en el segmento que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó *****

NOVENO.- Mediante el proveído dictado el día seis de mayo del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas nueve y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, respectivamente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en la cual petición: *“ le solicito de la manera más cordial posible el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán en formato PDF de baja calidad con capacidad de búsqueda o un link abierto para descarga.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00237919, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el once de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba aduciendo que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. CONTRA LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Decreto que Autoriza la Creación del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, prevé:

“...
...

ARTÍCULO 1. SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UN “FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN”, QUE PARA FINES DEL PRESENTE DECRETO SERÁ IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS “FIGAROSY”, CON EL CARÁCTER DE ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA.

ARTÍCULO 2. EL FIGAROSY, TENDRÁ COMO FIN LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PARA LA DIFUSIÓN, PRESERVACIÓN, IMPULSO Y PERMANENCIA DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.

...
...

ARTÍCULO 7. EL “FIGAROSY” CONTARÁ CON UN COMITÉ TÉCNICO QUE ESTARÁ INTEGRADO POR SIETE MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES CON VOZ Y VOTO:

- I. UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;**
- II. UN SECRETARIO QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN;**

...
...

ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO DEL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. CONVOCAR A LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO;**
- II. REDACTAR EL ACTA DE CADA SESIÓN;**
- III. ARCHIVAR Y RESGUARDAR TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO Y DEL CUMPLIMIENTO DE SUS ACUERDOS;**
- IV. CERTIFICAR LOS ACUERDOS DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ Y DARLOS A CONOCER POR ESCRITO AL FIDUCIARIO PARA SU EJECUCIÓN;**

V. PROPORCIONAR AL FIDUCIARIO COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL COMITÉ;

...

ARTÍCULO 11. LA INSTITUCIÓN FIDUCIARA DEBERÁ RENDIR ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES, EN EL PERIODO PACTADO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO, SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL PATRIMONIO DEL "FIGAROSY".

..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, preceptúa:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO NORMAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO, DENOMINADO FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS:

- A) LAS ADQUISICIONES Y LOS ARRENDAMIENTOS DE LOS BIENES MUEBLES;**
- B) LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN INCORPORADOS O ADHERIDOS A INMUEBLES, CUYO MANTENIMIENTO NO IMPLIQUE MODIFICACIÓN ALGUNA AL PROPIO INMUEBLE, Y SEA PRESTADO POR PERSONA CUYA ACTIVIDAD COMERCIAL CORRESPONDA AL SERVICIO REQUERIDO;**
- C) LA RECONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES, MAQUILA, SEGUROS, TRANSPORTACIÓN DE BIENES MUEBLES O PERSONAS, Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y VIGILANCIA;**
- D) LA CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS DE BIENES MUEBLES;**
- E) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, Y**

...

IX. FIGAROSY: EL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 5. EL FIGAROSY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) COMITÉ TÉCNICO, Y

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

B) DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS, Y

C) DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS.

EL FIGAROSY CONTARÁ ADEMÁS CON EL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN, QUE APRUEBE EL COMITÉ TÉCNICO, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL Y DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

...

ARTÍCULO 7. EL COMITÉ TÉCNICO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL FIGAROSY Y ESTARÁ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES CON VOZ Y VOTO:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O QUIEN ÉSTE DESIGNE;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE;

III. EL SECRETARIO HACIENDA;

IV. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

V. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN;

VI. EL DIRECTOR GENERAL DEL ICY;

VII. EL PRESIDENTE DEL POSY;

VIII. EL VICEPRESIDENTE DEL POSY, Y

IX. TRES REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PROPUESTOS POR EL POSY. LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO SERÁN DE CARÁCTER HONORÍFICO, NO TENIENDO DERECHO A RETRIBUCIÓN ECONÓMICA ALGUNA. EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. EL COMITÉ TÉCNICO, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, PODRÁ INVITAR A PARTICIPAR EN SUS SESIONES A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, O A INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, VINCULADAS O RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS MISMAS, QUIENES PARTICIPARÁN CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO Y NO CONTARÁN PARA EFECTOS DEL QUÓRUM.

...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IX. OBSERVAR Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS, NORMAS O LINEAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN, MEJORAMIENTO

ADMINISTRATIVO, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS Y DE SERVICIOS; ASÍ COMO REALIZAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA AUTORIZADA QUE SOLICITE Y, EN SU CASO, LAS QUE PROPONGAN LAS ÁREAS DIRECTIVAS PARA SU AUTORIZACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES QUE EMITAN LAS DEPENDENCIAS NORMATIVAS EN ESTA MATERIA;

...

XI. PRESIDIR LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, Y DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, PROPONER LAS POLÍTICAS INTERNAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ÁREAS DIRECTIVAS EN ESTAS MATERIAS Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES RESPECTIVOS, CON BASE EN LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL DEL GASTO PÚBLICO;

...

XII. SUSCRIBIR, PREVIA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA OSY, CON LAS FACULTADES QUE A TRAVÉS DE LOS PODERES ESPECÍFICOS LE OTORQUE EL DIRECTOR GENERAL;

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. APROBAR LOS PROYECTOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS, RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, DESTINO O AFECTACIÓN DE LOS MUEBLES E INMUEBLES DEL FIGAROSY;

...

VIII. VERIFICAR QUE LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE REALICEN DENTRO DEL MARCO LEGAL, ASESORANDO EN LO RESPECTIVO A LOS DISTINTOS COMITÉS Y SUBCOMITÉS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que el **Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, tiene por objeto normar la organización y el funcionamiento del fideicomiso público, denominado Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.
- Que el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán (FIGAROSY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas Áreas, entre las cuales se observa la **Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentran las de observar y difundir las políticas, normas o lineamientos aplicables en materia de reestructuración, mejoramiento administrativo, recursos humanos, materiales, financieros y de servicios; así como realizar y someter a la consideración de la Dirección General las propuestas de modificación a la estructura orgánica autorizada que solicite y, en su caso, las que propongan las áreas directivas para su autorización, con base en las disposiciones que emitan las dependencias normativas en esta materia; así como, presidir los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, proponer las políticas internas que deberán observar las áreas directivas en estas materias y supervisar los programas operativos anuales respectivos, con base en las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal del gasto público, y suscribir, previa aprobación de la dirección de asuntos y servicios jurídicos, los instrumentos jurídicos relativos a la prestación de servicios de la OSY, con las facultades que a través de los poderes específicos le otorgue el Director General.
- Que la **Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos** tiene entre sus responsabilidades aprobar los proyectos e instrumentos jurídicos, relativos a la adquisición, enajenación, destino o afectación de los muebles e inmuebles del FIGAROSY, así como, verificar que los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen dentro del marco legal, asesorando en lo respectivo a los distintos comités y subcomités.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseer la información en sus archivos, son la **Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Asuntos y Servicios Jurídicos** del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, pues a la primera es a quien le corresponde observar y difundir las políticas, normas o lineamientos aplicables en materia de reestructuración, mejoramiento administrativo, recursos humanos, materiales, financieros y de servicios; así como realizar y someter a la consideración de la Dirección General las propuestas de modificación a la estructura orgánica autorizada que solicite y, en su caso, las que propongan las áreas directivas para su autorización, con base en las disposiciones que emitan las dependencias normativas en esta materia; así como, presidir los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, proponer las políticas internas que deberán observar las áreas directivas en estas materias y supervisar los programas operativos anuales respectivos, con base en las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal del gasto público, y suscribir, previa aprobación de la dirección de asuntos y servicios jurídicos, los instrumentos jurídicos relativos a la prestación de servicios de la OSY, con las facultades que a través de los poderes específicos le otorgue el Director General; y en cuando a la segunda, es encargada de aprobar los proyectos e instrumentos jurídicos, relativos a la adquisición, enajenación, destino o afectación de los muebles e inmuebles del FIGAROSY, así como, verificar que los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen dentro del marco legal, asesorando en lo respectivo a los distintos comités y subcomités; por lo que, resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquella.

SEXTO.- Precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio de la parte recurrente ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado el once de marzo de dos mil diecinueve y que fuere hecha

del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX en misma fecha, éste arguyó: *“se advierte que el ciudadano eligió como modalidad para recibir la información solicitada en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT; sin embargo, del oficio de respuesta relacionado en el antecedente tercero del presente acuerdo, se advierte que, si bien se ubicó la información peticionada, esta se encontró en su estado original es decir en formato físico, sin que se cuente con una versión electrónica de la documentación solicitada por lo que con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone a su disposición para consulta directa o en copia simple...”*.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en un formato distinto al solicitado, toda vez que éste puso a disposición la información en copias simples o para su consulta directa cuando la ciudadana la solicita en modalidad electrónica, por lo que se puede observar que no resulta procedente la conducta de la autoridad, en cuanto a la modalidad de dicha información.

En este sentido, del estudio efectuado a la información aludida, se desprende que el agravio referido por la parte recurrente a saber, la modalidad de entrega de información solicitada, sí resulta fundado, ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información en la modalidad electrónica, sino en una diversa, sin fundar y motivar la razón por la cual se encontraba impedido para suministrar la información en la modalidad solicitada, pues del cuerpo de la respuesta en cuestión no se observa manifestación alguna que acredite lo contrario.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, específicamente las que el Sujeto Obligado remitiera a través de sus alegatos, se desprende que mediante dichas documentales y un disco magnético, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número: PE/FIGAROSY/DAF/053/E/2019, se manifiesta; siendo que argumentó que ponía a disposición del ciudadano *el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del*

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, constante de 20 fojas útiles; información, que fuere ofrecida en modalidad de copia simple al ciudadano de manera gratuita.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el *estado original de la información es en estado físico*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una

computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copia simple la información peticionada, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; toda vez que, al contemplar la propia norma que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; por lo que, **no fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.**

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, y cd adjunto se advierte que la intención de la autoridad versó en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que en aras de la transparencia, procedió a digitalizar la información, por lo que, procedió a generar un archivo en formato PDF constante de seis hojas, para que el solicitante pudiera tener acceso la información y remitió la documentación a través del correo electrónico que proporcionare el particular, el día tres de abril de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día tres de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la

solicitud de acceso marcada con el folio 00237919.

Con lo cual justificó que ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad electrónica; por lo que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende con las nuevas gestiones la autoridad **logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN

MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA
ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 304/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/HNM